

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/257/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 29 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/257/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 14 de julio de 2015, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“Solicito copia del acta entrega recepción que hubieran realizado los Magistrados Jorge Armando Vásquez y Fausto Armando López Meza, conforme a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, donde deberá contener la intervención de la Contraloría del Poder Judicial del Estado o del personal que esta hubiere designado conforme a lo previsto en el artículo 17 de dicha normatividad, para que esta se considere válida a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa conforme al artículo 21 del mismo ordenamiento jurídico, por parte de ambos funcionarios. Así mismo solicito que el documento que se nos expida contenga las firmas del titular del Órgano de Control Interno y de los servidores públicos que éste hubiere designado para los fines a que se refiere el artículo 17 en comento.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 0165/15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de agosto de 2015, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

*“...la información que Usted solicita se encuentra publicada en el folio 150/15 de nuestro Sistema de Solicitudes Electrónico.
He de manifestarle, que la información ya difundida en el referido folio 150/15, es la que se encuentra en los archivos de esta Institución, por lo que le sugerimos consultar la misma accedando al número de folio citado...”*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de agosto de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó, lo siguiente:

“...Me remitió a diverso folio de consulta de número 150/2015 ... al analizar la solicitud de información del citado folio, así como su respuesta, advertí que no coincide con la solicitud de información pública que fue radicado bajo el folio 165/2015, que es la que ocupa al presente recurso...

...Sin que en dicho documento se cumplan las especificaciones solicitadas en la solicitud de información que nos ocupa, es decir, se trata de un documento diverso al solicitado, puesto que al analizarlo de manera íntegra, tenemos que el mismo no contiene:

...la intervención de la Contraloría del Poder Judicial del Estado o del personal que esta hubiera designado, ni mucho menos... las firmas del titular del Órgano de Control Interno y de los servidores públicos que éste hubiera designando...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 30 de septiembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/257/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 02 de octubre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1829/2015, la interposición del recurso de revisión, para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó físicamente su contestación en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...el Acta de Entrega Recepción de los Asuntos Públicos correspondientes a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, realizada el 22 de abril de 2015, el magistrado Jorge Armando Vásquez, en compañía del Magistrado Fausto Armando López Meza, en presencia de los testigos de asistencia Karina Haydee Rodríguez Salazar y Ricardo Alonso Zapata Manjarrez, y con fundamento en... la Ley de Entrega Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, se procedió a realizar el acto formal que la citada Ley sugiere, precisando lo manifestado en el punto número tres del acta de entrega recepción:

...Que a la fecha la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado de Baja California, no ha propuesto al Consejo de la Judicatura del Estado,

los reglamentos respectivos y por su parte, no ha emitido las normas administrativas y manuales en los que precisen con claridad cómo se debe efectuar el procedimiento de entrega recepción.

...Acto continuo, se hizo constar que el suscrito Magistrado Jorge Armando Vásquez...efectuó la entrega y el C. Magistrado Fausto Armando López Meza, recibió los expedientes jurisdiccionales que se atendían por el Magistrado Presidente, y que son parte integrante de la presente acta de entrega recepción.

...Esta autoridad está imposibilitada para proporcionar la información de la manera en que sugiere el recurrente porque a la fecha no se cuenta con los archivos requeridos y por ende, nos encontramos ante la excusa prevista en... la Ley de Transparencia... pues en este caso, esta autoridad no cuenta con la información que se solicita.

Por otro lado, cabe precisar que esta autoridad no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc, para responder una solicitud... toda vez que el promovente insiste en obtener una documentación distinta a la existente... por lo que... dio debida contestación de manera íntegra y formal con las constancias y anexos existentes...”

El Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Instrumental de Actuaciones.
- Presunción Legal y Humana.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 22 de octubre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido y de las documentales adjuntas al mismo; habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido en fecha 30 de octubre del mismo año, manifestando lo siguiente:

“...Por parte del Sujeto Obligado deriva su propia confesión en el sentido de que la información a la cual remitió al suscrito en mi carácter de solicitante (solicitud de folio 150/2015) no contiene las características precisadas en la solicitud de información 165/2015, como resulta de manera concreta lo relativo al acta de entrega recepción en la que intervenga la contraloría interna del sujeto obligado. Confesión que viene a corroborar la procedencia del recurso de revisión planteado en el presente expediente, por tal motivo se solicita sea declarado fundado...”

De tal confesión expresa por parte del representante del sujeto obligado, deriva que reconoce la inexistencia del documento solicitado, por tanto se corrobora que fue incorrecta su respuesta impugnada con

la tramitación del presente recurso de revisión en la cual remitió al suscrito a una información diversa con relación a la solicitada.”

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 horas del día martes 03 de noviembre de 2015, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2015, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 18 de noviembre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley, el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión y en virtud de que las causales de improcedencia son de interés público, en términos estrictamente procesales, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 11 de agosto de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 24 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante procede a analizar las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que reza:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa no se encuentra constancia alguna que aparezca agregada en autos del que pueda advertirse expresión alguna de que la Parte Recurrente se desistió del presente Recurso de Revisión o que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

BAJA CALIFORNIA

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

Rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto, señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

Rubro: LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En base a las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta o sin guardar relación con la solicitud, y en su caso, en reparación de algún agravio, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. De la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado, este Órgano Garante advierte que se le indicó a la ahora Parte Recurrente que la respuesta ya se encontraba publicada en la distinta solicitud con número de folio 150/15 de su Sistema de Solicitudes sugiriéndole consultar la misma accediendo al número de folio citado, motivo por el cual la Parte Recurrente se dirigió al Sistema de Solicitudes, accediendo de manera correcta al número de folio referido en la respuesta otorgada; encontrando este Órgano Garante que en el mismo se encuentra dicha Acta de Entrega Recepción de los Asuntos Públicos Correspondientes a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, la cual se inserta a manera ilustrativa:



**ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS
CORRESPONDIENTES A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

En Mexicali, Baja California, a los 22 días del mes de abril del año 2015, encontrándonos el suscrito **MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ** en compañía del **MAGISTRADO FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA** y en presencia de los testigos de asistencia **CC. KARINA HAYDEE RODRÍGUEZ SALAZAR** y **RICARDO ALONSO ZAPATA MANJARREZ**, en el Segundo Piso del Edificio del Poder Judicial del Estado, ubicado en Calle de los Pioneros y Av. de los Héroes S/N, en el Centro Cívico y Comercial de esta ciudad; lugar donde se ubica el **cubículo correspondiente a la ponencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que el suscrito ejercía**; con fundamento en los artículos 2 fracción III, 3 fracción II, 11 y 12 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, se procede a realizar el acto formal que la Ley citada demanda, haciendo constar las siguientes precisiones:

1).- Que la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa en la que se describa el estado que guarda la administración, dependencia o entidad de que se trate, en este caso, el estado que guardan los asuntos públicos encomendados a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Leída que fue la presente-acta, la firman quienes voluntariamente en ella intervinieron en términos de los artículos 4, 6, 11, fracción I, 16 y 17 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince, en las oficinas públicas que ocupa la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California. CONSTE.-

MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HACE ENTREGA

MAGISTRADO FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA
EL SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBE

LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA

KARINA HAYDEE RODRÍGUEZ SALAZAR

LIC. RICARDO ALONSO ZAPATA MANJARREZ

Pág. 3 de 3

Sin perjuicio de que dicha Acta de Entrega Recepción a la que hizo referencia la ahora Parte Recurrente no reúne las condiciones señaladas en su solicitud, es innegable que **el Sujeto Obligado atendió su respuesta** de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, al indicar al solicitante la forma en la que podía adquirir dicho documento de manera electrónica, y **entregando el mismo tal como se encuentra en sus archivos:**

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

Toma firmeza lo anterior si se atiende al criterio identificado como 9/10, emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece lo siguiente:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre,** en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

No obstante que el Sujeto Obligado hizo entrega del Acta de Entrega Recepción de los Asuntos Públicos Correspondientes a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California que refirió el solicitante, en su respuesta prescindió en informarle respecto de las causas por las cuales tal documento no reúne las formalidad previstas por el artículo 17 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos, el cual, a la letra dice:

Artículo 17.- El servidor público entrante, al tomar posesión, o en su caso, el que quede encargado del despacho, firmará el acta administrativa con asistencia de dos testigos que él mismo designe y de los servidores públicos que asistan nombrados por los órganos de control y vigilancia, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando éstos constancia del documento sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar del acta correspondiente.

Bajo tal óptica, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

En consecuencia, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende la obligación inminente de éstos a emitir las de una manera debidamente fundada y motivada.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto anteriormente y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que informe a la Parte Recurrente de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no le fue posible realizar la entrega del Acta de Entrega Recepción de los Asuntos Públicos Correspondientes a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder

Judicial del Estado de Baja California, en los términos precisados en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que informe a la Parte Recurrente de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no le fue posible realizar la entrega del Acta de Entrega Recepción de los Asuntos Públicos Correspondientes a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, en los términos precisados en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO